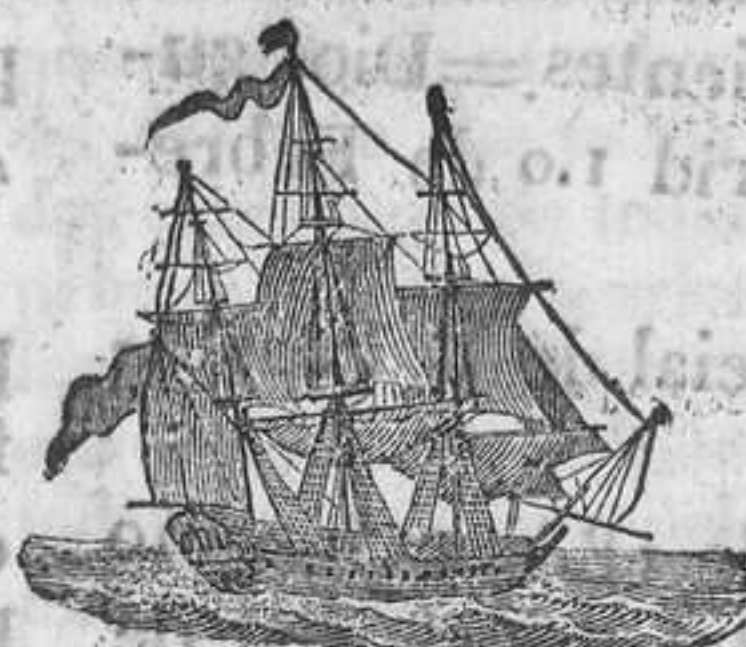


# El Cantabro

## Boletín de Santander.

### MAREAS.

Días	Pleamar por mañana.	
	Horas.	Minutos.
Miércoles 22. . . . .	3	48
Jueves 23 idem . . . . .	4	36
Viernes 24. . . . .	5	24



Horas.	Pleamar por tarde.	
	Horas.	Minutos.
4		12
4		36
5		48

### Artículo de Oficio.

#### Intendencia de la Provincia de Santander.

**Dirección General de Rentas Provinciales. Negociado General.**—Por el ministerio de Hacienda con fecha 27 de Enero último se hace á esta Dirección la comunicacion que sigue:—**Circular.**—Real orden de 27 de Enero de 1837 declarando incompatibilidad entre un empleo público y otro municipal.—Al Intendente de Palencia dice con esta fecha el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda lo siguiente. He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente remitido por V. S., y formado por el Administrador de Rentas, sobre la incompatibilidad de que el Fiscal de ese Juzgado D. Antonio María Calonge desempeñe á la vez la Alcaldía constitucional, y se ha servido resolver que dé V. S. el debido cumplimiento tanto en el caso presente, como en cualquiera otro que ocurra, á la Real orden de 25 de Julio del año próximo pasado, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, que á la letra es como sigue. Vista una exposicion de la Diputacion provincial de Logroño proponiendo se declaren incompatibles los cargos de Oficial segundo de su Secretaría y de Regidor del Ayuntamiento, atendiendo al espíritu de los Reales decretos de 23 de Julio y 21 de Setiembre de 1835 y á lo que exige la conveniencia pública en este y otros casos de naturaleza análoga ha tenido á bien declarar S. M., oido el pare-

cer del Consejo Real de España á Indias, que es incompatible el desempeño de todo empleo público con los oficios concejiles y que en consecuencia los empleados que se hallen en el caso de reunir ambas funciones, opten por la que les conviniese, dándose, la otra por vacante. De Real orden comunicada por el referido Sr. Secretario del Despacho lo traslado á V. S. á fin de que se circule á los Intendentes y Subdelegados para su puntual cumplimiento.

La Dirección lo hace á V. consiguiente á lo que en ella se previene y para que tenga el debido cumplimiento en los casos que puedan ocurrir.

Dios guarde á V. muchos años Madrid 30 de Enero de 1837.—El Marques de Montevirgen.

Insertese en el Boletín oficial de la Provincia para noticia del público.

Santander 16 de Febrero de 1837.—Ignacio Moreno.

**Dirección General de Aduanas.**—Circular.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 25 del mes último comunica á esta Dirección la Real orden que sigue.

Los Sres. Secretarios de las Cortes me dicen con esta fecha lo siguiente:—Excmo Sr. Enteradas las Cortes del expediente promovido por D. Pedro Antonio Redondo, Administrador interino de la Aduana de Alcántara, sobre los perjuicios que causa á la agricultura extremeña la prohibicion impuesta al corcho en su estraccion del Reino, y con vista de los informes

evacuados por el Intendente de Cataluña, por la Sociedad económica de Badajoz, y por la Dirección general de Aduanas y su Junta consultiva, han tenido á bien resolver que pueda extraerse el corcho de la Provincia de Estremadura para el Reino de Portugal, pagando doce rs en quintal. De acuerdo de las Cortes lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. = Y habiendo dado cuenta á la augusta Reina Gobernadora, se ha servido S. M. mandar que la comunique á V. S. como de su Real orden lo ejecuto. para su inteligencia y cumplimiento = Y la Dirección la traslada á V. S para los efectos consiguientes. = Dios guarde á V. S. muchos años; Madrid 1.º de Febrero de 1837. = Ramon Ozores.

Insertese en el Boletín oficial de la Provincia.

Santander 16 de Febrero de 1837. = Ignacio Moreno = Sr. Redactor del Boletín oficial de la Provincia.

La Contaduría General de Distribución, me comunica con fecha 3 del actual la Real orden siguiente.

Circular. = El Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, ha comunicado á esta Contaduría general con fecha 19 de Enero próximo anterior la Real orden siguiente.

Por las noticias que sucesivamente se reciben en el Ministerio de mi cargo sobre la confección de los pagarés del Tesoro público, que se han de dar á los prestadores de los doscientos millones de rs., cuya exacción dispuso el Real Decreto de 30 de agosto confirmado por otra de las Cortes de 19 de noviembre del año último debe suponerse muy próximo el envío á las provincias de los que basten á cubrir sus cupos respectivos. Esta circunstancia pone ya en el urgente caso de completar el sistema de precauciones establecido para imposibilitar la suplantación ó falsificación de los pagarés; y S. M. la Reina Gobernadora, despues de dispensar su augusta aprobación al método propuesto por esa Contaduría en oficio de 12 del corriente para llevar la cuenta de la distribución de estos efectos dinero, se ha dignado resolver lo siguiente;

1.º La contaduría general de distribución mandará abrir tantos sellos cuantas son las Intendencias de Rentas, sin mas leyenda que el nombre de cada provincia, y se pondrá de acuerdo con el Director del gravado de las Casas de Moneda, á si sobre la figura de los sellos, como de las medidas que convenga tomar para dificultar su falsificación.

2.º Cuando se haga la primera remesa de pagarés á los Intendentes, se les enviarán tambien los sellos respectivos y los libros de que trata la regla siguiente.

3.º La Contaduría general de Distribución mandará formar para cada provincia tantos libros en blanco del tamaño del pliego entero español, cuantas sean las series de los pagarés que se remitan, en la inteligencia de que si el crecido número de pagarés lo exigiere podrá constar cada libro de dos ó mas tomos, pero su fóliación será correlativa, de modo que si el último folio del primer tomo fuese por ejemplo 401, el primer folio del segundo tomo será 402 y así sucesivamente.

4.º Luego que los Intendentes reciban los pagarés, sello y libros, dispondrán que estos se fóhen por hojas, que todas ellas sean rubricadas por el Contador; que seguidamente se escriba en el centro de la cabeza de cada llana el número del pagaré que corresponda, guardando el orden de menor á mayor y la distinción de series; y á medida que estén escritos todos los de cada una, harán poner el pagaré sobre la hoja de su número, con la haz sobre el papel y de tal modo, que por ambos lados de derecha á izquierda quede desocupada alguna parte, que segun la dimension de los pagarés y la del pliego de marca española, se acercará á una pulgada por cada lado. En seguida se impondrá el sello en el centro de cada cuarto ó pagaré anual, y tambien en la orilla de los ocho cupones; pero haciendo esta imposición de modo que una parte del sello quede sobre el respectivo cupon y la otra sobre la hoja del libro, y cuidando de que no haya igualdad en esta operación.

5.º Hecha la operación del sellado, se anotará en el blanco, que resulte entre las dos partes del sello de cada cupon en la hoja en blanco, ó bien el año á que corresponde, como 1837, 1838 1839 y 1840 ó los números 1, 2, 3 y 4.

6.º Que los libros serán custodiados en las tesorerías bajo la responsabilidad de los Tesoreros.

7.º Estando mandado que no obstante la libre circulación que han de tener los pagarés en todas las provincias de la monarquía, el pago de los cupones se verifique precisamente por la Tesorería de aquella donde fueron remitidos los respectivos pagarés, cuando llegue el caso de ejecutar este pago, no podrá tener efecto sin que en la Tesorería se ajuste cada cupon con la parte del sello que quedó estampada en el libro, á fin de asegurarse de su legitimidad. El que no corresponda á esta prueba se tachará y taladrará á presencia del portador, devolviéndosele en el acto; para disipar el recelo

de abuso en las tesorerías, todo cupon tachado y taladrado se considerará como falso. Los cupones que resulten legítimos se taladrarán también después de pagados, y por el taladro se enebarrarán en un alambre, á fin de darles el destino que prevenga la contaduría general de distribución.

8.º En las intendencias se cuidará de publicar oportunamente el anuncio relativo al modo en que los cupones deben ser presentados á su pago, que será con facturas de su número y valor respectivo, escribiendo las numeraciones de menor á mayor.

9.º Se remitirán á todos los intendentes un número suficiente de modelos de los sellos, para que manteniéndose un ejemplar en la tesorería, se conozca el perteneciente á cada provincia.

10. La contaduría general de distribución circulará estas reglas á las intendencias de la monarquía. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y lo traslado á V. S. para su cumplimiento, manifestándole en observancia de instrucciones verbales que he recibido del ministerio de hacienda.

1.º Que con el objeto de que mas fácilmente se forme idea del modo de sellar los pagarés y de llenar el objeto del artículo 4.º de la Real orden, indicaré en la primera hoja de cada uno de los libros de que tratan los artículos 2.º y 3.º, y en un papel simple del tamaño de los pagarés, el lugar aproximativo en que deberá estamparse el sello.

2.º Que las advertencias que he hecho á los contadores de provincia en mi circular de 14 de Enero próximo anterior, de que incluyo un ejemplar deben observarse con exactitud, sin otra diferencia que la de sustituir á los términos fijados en la tercera advertencia para los recibos de que hace mérito, los siguientes. Recibí los equivalentes pagarés. Así el acto de canjear por estos las cartas de pago dadas interinamente á los interesados, será brevísimo segun el gobierno desea, para que no se cause á estos la menor demora ni pérdida de tiempo.

Y 3.º Cuando con arreglo al artículo 7.º de dicha Real orden se tache y taladre por falso algun cupon, se dará conocimiento de su número y semestre á esta contaduría. El taladro de los cupones que resulten legítimos y sean pagados, se hará en el hueco ó blanco que hay en el cupon antes de la N. significativa de número; y enebarrados segun el mismo artículo previene, los respectivos tesoreros los acompañarán á sus cuentas mensuales, conforme á la 7.ª prevención de mi citada circular.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1837.—P. E. S. C. G.—Lo trascibo á V. para conocimiento del público. Dios guarde á V. muchos años. Santander 16 de Febrero de 1837.—Ignacio Moreno.

Gobierno superior político de la Provincia de Santander.—Circular núm. 98.—El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la gobernacion de la Península me ha comunicado con fecha 9 del actual la Real orden que sigue. S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente.—Doña Isabel II por la gracia de Dios, y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su Augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente. Las Cortes usando de las facultades que se les concede por la Constitución han decretado: Se restablece el decreto de las generales y extraordinarias de veinte y tres de Abril de mil ochocientos trece, por el que se

dispuso la entrega á la biblioteca de las Cortes de dos ejemplares de todos los impresos que se publiquen en la Monarquía. Palacio de las Cortes veinte y cinco de Enero de mil ochocientos treinta y siete. — Joaquín María Ferrer, presidente.—Julian de Huelves, diputado secretario.—Juan Baeza, diputado secretario, = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano. —En Palacio á 9 de Febrero de 1837. — El decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 23 de Abril de 1813 que se restablece es el siguiente: Las Cortes generales y extraordinarias, deseando que se cumpla puntualmente su soberana resolución de 12 de Marzo de 1817, en que se mandó que los impresores remitan dos ejemplares de todas las obras y papeles que se impriman para colocarlos en el archivo y biblioteca de las mismas, decretan: Artículo 1.º Los impresores y estampadores de la Corte entregarán dos ejemplares de todas las obras y papeles que se impriman para la biblioteca de las Cortes. — Artículo 2.º Estos ejemplares se entregarán indefectiblemente en el mismo dia de su publicacion, bajo la multa de cincuenta ducados. Artículo 3.º El bibliotecario de las Cortes firmará el recibo de los respectivos ejemplares que reciba. Artículo 4.º En las capitales de las provincias entregarán los impresores los dos ejemplares al gefe político, y en los demas pueblos al alcalde primero Constitucional, en la misma forma y bajo igual multa por la omision. Artículo 5.º Los alcaldes Constitucionales dirigirán con la posible brevedad á los gefes políticos los ejemplares que reciban, y estos lo harán oportunamente por conducto de los secretarios de las gobernaciones de la Península y ultramar, los que harán que se pasen inmediatamente á la biblioteca de las Cortes. Artículo 6.º Los gefes políticos y alcaldes darán recibo á los impresores de los ejemplares que respectivamente se les entreguen. Artículo 7.º Los gefes políticos remitirán mensualmente á las Cortes ó á su diputacion lista de las obras y papeles que hayan remitido y existan en su poder por falta ó detencion del correo.—Lo tendrá entendido la regencia del reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz á 23 de Abril de 1813.—Francisco Cabello, presidente. — José María Conto, diputado secretario. = Agustin Rodriguez Vaamonde, diputado secretario. = A la regencia del reino. —De Real orden lo comunico todo á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.—Y lo traslado á V. para su cumplimiento, é inteligencia de quienes corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Santander 21 de Febrero de 1837.—El intendente efectivo G. S. P. I.—Ignacio Moreno. — Sr. alcalde constitucional de....

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me comunica la Real orden que sigue.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su Augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les conce-

de por la Constitución, han decretado: Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de 26 de Mayo de 1813, por el que las generales y extraordinarias mandaron quitar y demoler todos los signos de vasallage que hubiese en los pueblos, segun en el mismo se previene. Palacio de las Cortes 25 de Enero de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 27 de Enero de 1837.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1837.—José Landero.

Lo que de la misma Real orden traslado á V. S. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1837.—Lopez.—Sr. Gefe político de Santander.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me comunica la Real orden que sigue.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado: Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las ordinarias, su fecha 26 de Junio de 1822, sancionado como ley en 29 del mismo, por el que se declaró á todos los regulares secularizados de ambos sexos, habilitados para adquirir bienes de cualquiera clase, tanto por título de legítima, como por cualquiera otro de sucesion, bien sea *ex testamento*, ó bien *ab intestato*, con lo demas que en el mismo se previene. Palacio de las Cortes 25 de Enero de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 27 de Enero de 1837.—Lo que comunico á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1837.—José Landero.

De la misma Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1837.—Lopez.—Sr. Gefe político de Santander.

#### Diputacion provincial de Santander.

Convencida la diputacion provincial de la necesidad de velar por el fomento y conservacion de los montes que constituyendo una gran parte de la riqueza de la Provincia han llegado al estado mas deplorable de decadencia, y estando estos al cuidado de los ayuntamientos con arreglo á las leyes vigentes; ha acordado por ahora las disposiciones que siguen:

1.º Los ayuntamientos cuidarán del plantio, fomento y repoblacion de los montes comunes de sus

respectivos distritos, y velarán con la mayor exactitud por su conovacion; esmerándose en impedir las quemas que en ellos son por desgracia tan frecuentes, haciendo que se forme causa á los culpables, y dando parte de las que sucedan á esta diputacion: la que en su caso escigirá la mas rigurosa responsabilidad de las corporaciones apáticas ó negligentes en un asunto de tanto interes.

2.º Los ayuntamientos podrán conceder licencia por una vez para la corta de tres arboles, á cualquiera vecino que los necesite para reparar los daños que en su casa ú otro edificio hayan sobrevenido de un incendio ó ruinas, y de un arbol, al que la pida con destino á aperos de labranza ó carretería. Si alguno necesitase mayor número de arboles, acudirá á solicitar la licencia de esta diputacion: á la que remitirán los ayuntamientos cada trimestre una nota de las licencias expedidas.

3.º A la misma Diputacion se dirigirán tambien los dueños de ferrerías en solicitud de las maderas necesarias para la elaboracion de carbones, espresando el número de cargas y los montes de su dotacion en que hacen el aprovechamiento de leñas para ellos.

4.º Los Ayuntamientos no permitirán que se hagan carbones, ni corten maderas sin las correspondientes licencias, las cuales deberán ser presentadas á los mismos antes de hacer uso de ellas; y procederán contra los transgresores con arreglo á las leyes, dando cuenta de cualquiera novedad á la Diputacion.—Dios guarde á vds. muchos años. Santander 21 de Febrero de 1837.—Sres. alcaldes y ayuntamientos Constitucionales de la provincia.—Ignacio Moreno, presidente.—Por acuerdo de la Diputacion provincial.—Leodegario Velarde, secretario interino.

#### ANUNCIOS.

Entregado de la comision principal y administracion de arbitrios de amortizacion de esta Provincia, y deseando evitar las relaciones consiguientes á las comisiones de apremio y ejecutivas que señala la instruccion de 18 de Octubre de 1824, ruego á los Sres. alcaldes constitucionales se sirvan fijar un anuncio en los sitios acostumbrados de sus respectivos ayuntamientos para que todos los deudores tanto por censos como por diezmos, renta de fincas, arbitrios herencias y demas concurren en el término de quince dias á contar de la fecha á satisfacer sus descubiertos en concepto de que pasado sin hacerlo solicitare del Sr. intendente la expedicion de comisionados á costa de los morosos. Santander 18 de Febrero de 1837.—Tomás Agüero.

#### FOSFOROS.

Mechas y cerillas de nueva invencion, que dán lumbre por medio de una simple frotacion.

Se hallarán de venta en la calle de Atarazanas, tienda de Don Feliz Fuente, á los precios siguientes:

La caja de cien cerillas. 5 reales.

La de cien mechas. 2 rs. y medio.

Advertirán los consumidores que son de mejor calidad, y del mejor fabricante de varios que las hacen.

El Sabado 4 de Marzo y hora de las doce del medio dia y en la sala de esta intendencia se rematará en el mejor postor la caseta de madera que ha servido de punto á los carabineros y existe en el muelle largo de esta Ciudad. Cuyo remate tendrá efecto bajo el pliego de condiciones y presupuesto ó tasacion que se manifestará á los licitadores en aquel acto y antes en la escribanía de rentas. Santander 14 de Febrero de 1837.—Ignacio Moreno.—Por mandado de S. S. Don Tomás de Agüero.